

Segundo período de sesiones de 2008
Ginebra, 7 a 11 de abril de 2008
Tema 6 del programa
Municiones de racimo

**APLICACIÓN DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
A LA UTILIZACIÓN DE MUNICIONES DE RACIMO**

PROPUESTAS PARA DEBATE

Presentadas por los Estados Unidos de América

1. Los Estados Unidos consideran que las disposiciones sobre la utilización de municiones de racimo deberían ser un tema central de las negociaciones sobre un Protocolo de la Convención relativo a las municiones de racimo. Es en esta área donde podemos tener el efecto más directo en los problemas humanitarios que todas las delegaciones tratan de resolver. Como se señaló de manera preliminar en las negociaciones celebradas en enero, una sección relativa a la utilización debería incluir disposiciones que aclarasen los principios del derecho internacional humanitario aplicables específicamente al uso de las municiones de racimo.

2. Hay dos elementos fundamentales derivados de los principios vigentes del derecho internacional humanitario, que a juicio de los Estados Unidos deberían examinarse en esas negociaciones: 1) una o más disposiciones que enuncien el principio de distinción en el contexto específico de la utilización de las municiones de racimo, y 2) una o más disposiciones que expongan el principio de proporcionalidad en el contexto específico de la utilización de las municiones de racimo. A continuación se intenta identificar claramente las ideas que tal vez convenga incluir en un Protocolo relativo a estas cuestiones, sin concretar en esta etapa un proyecto de texto preciso para su examen:

- i) Quienes preparen o decidan un ataque se abstendrán de utilizar municiones de racimo cuando sea de prever que el uso de esas municiones, en las circunstancias del momento, causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambos casos, que serían excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista.

Explicación: Una disposición en este sentido recogería el principio vigente de proporcionalidad en el contexto de las municiones de racimo. En el párrafo 8 c) del artículo 3 del Protocolo II de la Convención y en el párrafo 2 a) iii) del artículo 57 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra figuran disposiciones similares.

- ii) Quienes preparen o decidan un ataque con municiones de racimo harán distinción en todo momento entre población civil y combatientes, y entre bienes de carácter civil y objetivos militares y, en consecuencia, dirigirán sus operaciones únicamente contra objetivos militares.

Explicación: Una disposición en este sentido enunciaría el principio de distinción vigente en el derecho internacional humanitario en el contexto de las municiones de racimo. El texto procede del artículo 48 del Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra. Se entiende que el término "objetivos militares" tiene el mismo sentido que en la definición que figura en el párrafo 2 del artículo 52 del Protocolo Adicional I. Esa aclaración/referencia podría hacerse explícita si las delegaciones lo consideran conveniente.

- iii) Queda prohibido en toda circunstancia atacar con municiones de racimo a la población civil como tal, a personas civiles o a bienes de carácter civil.

Explicación: Una disposición en este sentido trata también el principio existente de distinción. El texto procede del párrafo 1 del artículo 2 del Protocolo III de la Convención. También se incluyó como párrafo 1 del artículo 3 en el proyecto de Protocolo de la Convención sobre ciertas armas convencionales relativo a las municiones de racimo presentado por Alemania.

- iv) No se considerarán como objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en que haya concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

Explicación: Una disposición en este sentido reforzaría también el principio vigente de distinción en el contexto de la utilización de municiones de racimo. El texto procede del párrafo 9 del artículo 3 del Protocolo II de la Convención y del párrafo 5 del artículo 51 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.

- v) A fin de reducir todo lo posible los daños incidentales a la población civil o a los bienes de carácter civil que puedan producirse legítimamente como resultado del uso legítimo de municiones de racimo, las partes en un conflicto no utilizarán la presencia de la población civil o de personas civiles o sus movimientos para poner ciertos puntos o zonas a cubierto de operaciones militares, en especial para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir, favorecer u obstaculizar operaciones militares.

Explicación: Una disposición en este sentido reforzaría la norma de que las partes deberán abstenerse de utilizar escudos humanos. El texto procede del párrafo 7 del artículo 51 del Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra.

3. Quizá se pueda impartir más orientación sobre la aplicación de estos principios del derecho internacional humanitario en el contexto de la utilización de municiones de racimo mediante un artículo o un anexo en los que se expongan las prácticas óptimas. Tal vez sería útil, por ejemplo, proporcionar más detalles sobre cuestiones como la elección de los blancos de los ataques en una disposición sobre las prácticas óptimas. Además, cabe señalar que la enunciación en un protocolo de los principios del derecho internacional humanitario aplicables a la utilización de municiones de racimo no socavaría en modo alguno otros principios del derecho internacional humanitario que pudieran aplicarse en un contexto concreto. Este punto se podría precisar en un proyecto de texto si las delegaciones lo consideraran conveniente.
